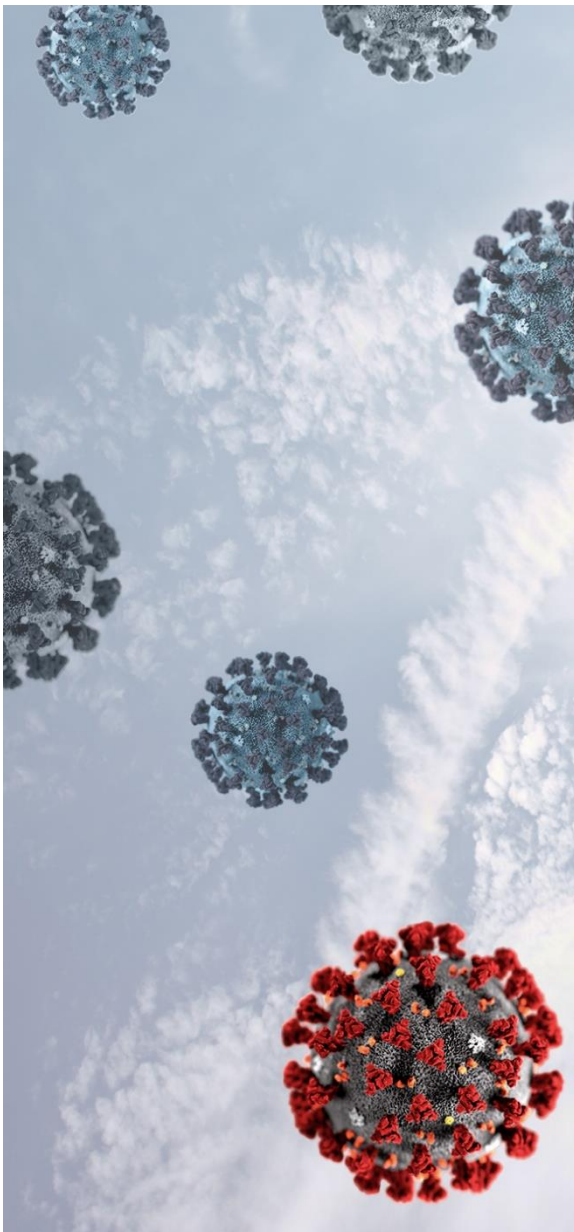

Real Decreto-ley 15/2020: principales consecuencias jurídicas para empresas

Legal flash

22 de abril de 2020

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, con un nuevo paquete de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo ("**RDL 15/2020**"), que entra en vigor el 23 de abril.



En este documento analizamos las principales consecuencias para las empresas derivadas del conjunto de medidas aprobadas por el RDL 15/2020:

- Aplazamiento de rentas de arrendamientos para uso distinto del de vivienda
- Medidas para dar liquidez a las empresas
- Moratoria de deuda
- Medidas fiscales
- Medidas laborales y de Seguridad Social
- Medidas en materia de contratación pública
- Medidas en el ámbito portuario
- Disposición excepcional de derechos consolidados en planes de pensiones y otros sistemas de previsión social
- Prórrogas del plazo para la presentación de determinados informes en el marco de la Supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones



Aplazamiento de rentas de arrendamientos para uso distinto del de vivienda

Las principales medidas adoptadas en relación con los contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda son las siguientes:

- **Moratoria en el pago de la renta de arrendamientos para uso distinto del de vivienda en el caso de grandes tenedores de vivienda.** Los autónomos y PYMES arrendatarios de contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda o de industria, cuyos arrendadores sean una empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor (persona física o jurídica con más de 10 inmuebles urbanos -excluyendo garajes y trasteros- o una superficie construida de más de 1.500 m²), podrán solicitar en el plazo de 1 mes a contar desde el 23 de abril de 2020, una moratoria en el pago de la renta arrendaticia durante el período en que dure el estado de alarma, sus prórrogas y mensualidades siguientes (si el plazo fuera insuficiente por el impacto provocado por el COVID-19), sin que pueda superarse en ningún caso, los 4 meses.

El arrendador deberá aceptar la moratoria salvo que se hubiera alcanzado previamente un acuerdo entre las partes de moratoria o de reducción de renta. El pago de la renta se fraccionará en un plazo de 2 años.

Podrán acceder a estas medidas los autónomos que estén afiliados en el RETA y las PYMES que no superen los límites establecidos en el art. 257.1 LSC (esto es total partidas del activo no superior a 4 millones de euros; importe neto de cifra anual de negocios no superior a 8 millones de euros; número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no superior a 50; sin que el RDL 15/2020 indique como aplica a este caso); y

- (a) cuya actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma; o
- (b) cuya actividad no haya quedado directamente suspendida por la declaración del estado de alarma, pero la facturación del mes anterior al que se solicita el aplazamiento se haya reducido en, al menos, un 75% en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

- **Si el arrendador no es una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor de vivienda,** los autónomos y PYMES que cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior, y siempre que no hubieran pactado ya con su arrendador un aplazamiento o una rebaja de la renta, podrán solicitar en el plazo de 1 mes a contar desde el 23 de abril de



2020, un aplazamiento temporal y extraordinario de la renta. En este caso, no se establece expresamente la obligación para el arrendador de otorgar dicho aplazamiento ni su duración, pero sí se prevé que las partes puedan disponer de la fianza para el pago, total o parcial, de alguna de las mensualidades. Si se dispone de la fianza el arrendatario deberá reponerla en el plazo de un año.

- **Los arrendatarios deberán acreditar** a los arrendadores **el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RDL 15/2020** mediante los cauces establecidos en la norma (en caso de suspensión de actividad certificado expedido por la AEAT u órgano competente de la comunidad autónoma y en el caso de reducción de actividad declaración responsable).
- Los arrendatarios **que se hubieran beneficiado indebidamente del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, sin reunir los requisitos legalmente previstos, **responderán de los daños y perjuicios causados**, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales (todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubieran podido incurrir).
- No se han establecido medidas fiscales relacionadas con esta moratoria, por lo que habrá que valorar, en cada caso, los efectos en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre Sociedades.

Medidas para dar liquidez a las empresas

Las principales medidas adoptadas para dar liquidez a las empresas son las siguientes:

- Se modifican los siguientes aspectos de la medida de liquidez aprobada en virtud del art. 29 del [RDL 8/2020](#), consistente en la apertura de una **línea de avales del Estado** por importe de hasta 100.000 millones de euros instrumentada **a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)**:
 - (a) Se prevé expresamente que las financiaciones que se beneficien de los avales puedan destinarse al pago de proveedores.
 - (b) Podrán beneficiarse de los avales los pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), fomentando el mantenimiento de las fuentes de liquidez proporcionadas también por los mercados de capitales.



- (c) Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020 el periodo en que podrá liberarse la línea de avales.
 - (d) Como se menciona más adelante en el apartado de medidas fiscales, se prevé la posibilidad de supeditar el pago de las deudas tributarias a la obtención del aval.
- **Se habilita al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) a conceder aplazamientos de las cuotas de los préstamos** concedidos en el marco de sus programas de subvenciones o ayudas reembolsables, formalizadas bajo la modalidad de préstamos.
- **Se habilita al Consorcio de Compensación de Seguros para que desarrolle actividades de reaseguro de crédito y de caución a partir de 2020.** Conforme a esta medida, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá aceptar en reaseguro los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras privadas autorizadas para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución, que así lo soliciten y que suscriban o se adhieran al acuerdo correspondiente con la citada entidad pública empresarial, en las condiciones que la norma prevé.

Moratoria de deuda

- Se realizan precisiones en torno a la medida de moratoria de deuda hipotecaria y sin garantía hipotecaria aprobada en anteriores normas ([RDL 8/2020](#) y [RDL 11/2020](#)), a la luz de los requisitos de la [Ley 5/2019](#), de 15 de marzo, de crédito inmobiliario. En concreto, se prevé que:
- (a) no esté sujeto a dicha ley el reconocimiento de la aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria;
 - (b) será obligación unilateral de la entidad acreedora la elevación a escritura pública del reconocimiento de la moratoria de deuda hipotecaria, a fin de que pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad; y
 - (c) será obligación unilateral de la entidad acreedora promover la formalización de la póliza o escritura pública en la que se documente el reconocimiento de la moratoria en los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria, para su inscripción (en su caso) en el Registro de Bienes Muebles.
- Además se precisa que los documentos de novación de préstamos y créditos sin garantía hipotecaria que se suscriban, en su caso, para formalizar la moratoria disfruten también de bonificaciones en los aranceles notariales y registrales que deben satisfacer los acreedores.



Medidas fiscales

Se han aprobado las siguientes medidas tributarias:

- **Pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades** correspondiente a ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2020. Se da la opción de cuantificar los pagos fraccionados siguiendo la modalidad de la base imponible corrida para los contribuyentes que deben, en principio, determinar sus pagos fraccionados del IS según la modalidad de la cuota íntegra de un ejercicio previo por no haber optado por aquella modalidad en el plazo que impone la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En concreto, los contribuyentes a los que se les concede esta opción extraordinaria son: (i) aquellos con un volumen de operaciones no superior a 600.000€ en 2019, que se acogieron a la extensión del plazo de presentación del pago fraccionado de abril (1P) hasta el 20 de mayo (15 de mayo si se opta por domiciliación del pago), aprobado por el [RDL 14/2020](#), de forma que el ejercicio de dicha opción tendrá efectos desde el primer pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020 y (ii) aquellos contribuyentes, con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 6 millones de euros en el ejercicio 2019, y que no pudieron acogerse a la extensión del plazo de presentación del primer pago fraccionado. En este último caso, dicha opción tendrá efectos a partir del pago fraccionado de octubre (2P) y se precisa que la cuota satisfecha en el primer pago fraccionado realizado en abril (cuantificada según la cuota íntegra) será deducible de los restantes pagos fraccionados que deban realizarse en el ejercicio y que se determinarán según la base imponible corrida. Además, se excluye de esta opción de cuantificación de los pagos fraccionados según la modalidad de la base imponible corrida a los grupos que apliquen el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades.

La norma no exige, en ninguno de los dos casos comentados, la presentación de declaración censal para materializar esta opción, sino que la opción se ejercitará directamente mediante la presentación de la autoliquidación del pago fraccionado correspondiente, cuantificando el mismo en atención a la base imponible corrida. El ejercicio de esta opción vinculará para el cálculo del resto de los pagos fraccionados imputables al ejercicio 2020 pero no para los pagos fraccionados de los siguientes ejercicios.

- En el **ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido**, y para permitir que el **suministro de material sanitario** se realice de forma más rápida y efectiva, se aprueba un tipo impositivo del 0%, aplicable desde el 23 de abril y hasta el 31 de julio de 2020, para las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes que se relacionan en el anexo del RDL 15/2020 (entre otros, mascarillas, bombas, monitores, respiradores, tubos estériles, guantes) y cuyos destinatarios sean entidades de Derecho



público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social según los requisitos exigidos en la ley del IVA (artículo 20. Tres). Dado que no se trata de un supuesto nuevo de exención en el IVA, la exposición de motivos precisa que la aplicación del tipo del 0% en estos supuestos no conllevará la limitación del derecho de deducción del Impuesto sobre el valor añadido soportado (es decir, no afectará a la prorrata). Además, las operaciones afectadas deberán documentarse en factura, sin que se modifiquen por tanto las obligaciones en materia de facturación. Conviene remarcar que se trata de una medida con una vigencia temporal limitada, hasta 31 de julio de 2020.

- En el ámbito también del **Impuesto sobre el Valor Añadido** y con efectos desde el 23 de abril (y sin vigencia temporal limitada) se aprueba la aplicación del tipo reducido del 4% a los **libros, periódicos y revistas** cuando tengan la consideración **de servicios prestados por vía electrónica**.

De todas formas, se matiza que el tipo reducido no resultará de aplicación cuando consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible. Asimismo, la norma también exige para la aplicación del tipo reducido del 4% que los libros, periódicos y revistas no contengan única o fundamentalmente publicidad. A estos efectos se incrementa, respecto a la regulación previa, el porcentaje de ingresos procedentes de publicidad que debe percibir el editor para entender que los libros, periódicos y revistas contienen única o fundamentalmente publicidad. A estos efectos se pasa de más del 75% a más del 90% de los ingresos, con lo que se incrementa el margen disponible para los editores para poder aplicar el tipo reducido.

- El RDL 15/2020 **extiende los plazos** de vigencia de determinadas medidas tributarias adoptadas por los Reales Decreto-Ley [8/2020](#) y [11/2020](#). Así, por un lado, aquellos plazos de trámites administrativos en materia fiscal que se habían ampliado hasta el 30 de abril o el 20 de mayo de 2020, en virtud del artículo 33 del RDL 8/2020, se extienden ahora hasta el 30 de mayo de 2020. Y, por otro lado, si en virtud del RDL 11/2020 el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas no empezaba a computar hasta el 30 de abril de 2020, conforme al RDL 15/2020 empezará a contarse desde el 30 de mayo de 2020.
- El RDL 15/2020 prevé que no se iniciará el **período ejecutivo** si los contribuyentes no satisfacen las deudas derivadas de sus declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, siempre que: (i) hayan solicitado la financiación a que se refiere el artículo 29 del [RDL 8/2020](#), (ii) aporten un certificado acreditativo de la solicitud de financiación, (iii) la financiación sea concedida, al menos, en el importe de la deuda tributaria y (iv) realicen el pago de la deuda en el momento de concesión de la financiación o, como máximo, transcurrido un mes desde la finalización del período para presentar la autoliquidación. De conformidad con la disposición transitoria primera del RDL 15/2020 esta medida



resulta de aplicación a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril y el 30 de mayo de 2020.

- Se prevé el aplazamiento de las deudas tributarias correspondientes a las tasas portuarias devengadas desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive. Será concedido por la Autoridad portuaria a solicitud del sujeto pasivo, por un plazo máximo de 6 meses, sin intereses demora ni exigencia de garantías.

Medidas laborales y de Seguridad Social

El RDL 15/2020 también contiene una serie de medidas que modifican o complementan el conjunto de medidas adoptadas hasta el momento en el ámbito laboral y de protección social (ver Legal Flash con las claves laborales [aquí](#)), siendo las más relevantes para las empresas las siguientes:

- **Ampliación de las medidas de teletrabajo y conciliación.** Se amplía la duración de dos de las medidas adoptadas por el [RDL 8/2020](#): el trabajo distancia o teletrabajo como medida organizativa preferente cuando sea técnicamente posible, viable y proporcionado para la empresa, así como las modalidades especiales de adaptación y reducción de jornada de las personas trabajadoras para atender a familiares. Su vigencia se amplía durante dos meses más a partir del mes siguiente a la finalización del estado de alarma (es decir, hasta el 10 de agosto de 2020, si finaliza el 10 de mayo de 2020). Esta ampliación tiene especial trascendencia habida cuenta de la probable finalización anticipada del curso escolar, la ausencia de recursos de guardería y ocio infantil y la regulación del desconfinamiento escalonado de los menores, que requerirá ajustes horarios a los trabajadores para atender las necesidades de sus hijos/as.
- **El ERTE por fuerza mayor podrá ser parcial.** Se clarifica que podrán acogerse a los ERTE por fuerza mayor las empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales por el [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo u otras normas, y las distintas Órdenes dictadas por las autoridades competentes, para aquella parte de la actividad o aquella parte de la plantilla que no esté afectada por dicho carácter esencial.
- **Ampliación de la protección por desempleo:**
 - (a) Se pasa a considerar situación legal de desempleo la extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020 y durante la vigencia del estado de alarma, con



- independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.
- (b) También se considera situación legal de desempleo la baja voluntaria a partir del día 1 de marzo de 2020 y durante la vigencia del estado de alarma, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19.
 - (c) Por último, se refuerza la protección de los trabajadores fijos-discontinuos, ampliando la cobertura especial de desempleo a aquellas personas trabajadoras que no se hayan podido reincorporar a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia de la COVID-19.
- **Refuerzo del régimen sancionador contra las empresas.** Se refuerzan los mecanismos de control y sanción para evitar comportamientos fraudulentos en la percepción de las prestaciones por desempleo. En particular:
- (a) Se regula, como infracción muy grave, el comportamiento de las empresas que presenten solicitudes que contengan falsedades e incorrecciones en los datos facilitados, cuya sanción máxima puede alcanzar los 187.515 euros de multa.
 - (b) Se establece una responsabilidad empresarial directa que implica la devolución, por parte de la empresa, de las prestaciones indebidamente percibidas por la persona trabajadora, cuando no medie dolo o culpa de esta.
- **ITSS y suspensión de plazos.** Se suspenden los plazos que rigen en el ámbito de funcionamiento y actuación de la ITSS, con la excepción de los casos en los que su intervención sea necesaria para garantizar la protección del interés general o por estar relacionados con la COVID-19. Así, por ejemplo, se suspenden los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la ITSS; los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades por incumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social; así como los plazos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.
- **Aplazamiento de deudas de la Seguridad Social.** Se modifica el art. 35 RDL 11/2020 con los siguientes propósitos:
- (a) Simplificar el procedimiento de resolución del aplazamiento, con independencia del número de mensualidades que comprenda.
 - (b) Fijar un criterio homogéneo en la determinación del plazo de amortización.
 - (c) Establecer el efecto jurídico de la solicitud hasta la resolución del procedimiento, en relación con la suspensión de los plazos administrativos contemplada en el Real Decreto 463/2020.



- (d) Declarar este aplazamiento incompatible con la moratoria regulada en el art. 34 RDL 11/2020.

Medidas en materia de contratación pública

- **Regulación de la apertura de ofertas en el procedimiento simplificado:** Se modifica el artículo 159.4.d de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público ([LCSP](#)), para introducir la posibilidad de que, en el procedimiento abierto simplificado, la apertura de la oferta evaluable pueda realizarse a través de medios electrónicos, eliminando la exigencia de que la apertura de los sobres tenga lugar en todo caso mediante acto público.
- **Regulación del recurso especial en materia de contratación (REMC):** Se introduce una previsión con objeto de aclarar que serán susceptibles de REMC los procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del [Real Decreto 463/2020](#), por venir referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. Se señala que en esos supuestos el procedimiento de recurso no puede considerarse suspendido, computándose sus plazos conforme a lo establecido en la LCSP.

Medidas en el ámbito portuario

Se establecen diversas medidas excepcionales y transitorias con el objeto de mitigar en el ámbito portuario estatal el impacto económico provocado por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En ellas, en concreto, en consideración a una eventual reducción de la actividad mínima comprometida en los títulos habilitantes otorgados en los puertos, se permitirá a las Autoridades Portuarias modificar motivadamente los tráficó mínimos establecidos en dichos títulos a instancias del concesionario, estableciéndose que no se aplicarán las penalizaciones por incumplimientos de actividad o tráficó mínimos atribuibles a la crisis del COVID-19 durante el ejercicio de 2020. Asimismo, se articulan medidas específicas respecto de la tasa de ocupación y la tasa del buque.



Disposición excepcional de derechos consolidados en planes de pensiones y otros sistemas de previsión social

- Se regulan las condiciones y términos para hacer efectivos los derechos consolidados en planes de pensiones y otros sistemas de previsión social al amparo de lo establecido en la disposición adicional vigésima del [RDL 11/2020](#).
- Se especifica que los derechos consolidados disponibles serán los correspondientes a los siguientes instrumentos de previsión social:
 - (a) Planes de pensiones de los sistemas individual y asociado.
 - (b) Planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos, para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida.
 - (c) Planes de pensiones del sistema de empleo de prestación definida o mixtos, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que éstas establezcan
 - (d) Planes de previsión asegurados.
 - (e) Planes de previsión social empresarial.
 - (f) Mutualidades de previsión social. En el caso de las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se especifica que no se podrán hacer efectivos los derechos económicos de los productos o seguros utilizados para cumplir con dicha función alternativa.
- Se especifica la documentación que deberá presentar el interesado ante la entidad gestora del plan de pensiones (o la compañía de seguros o mutualidad, según proceda) para acreditar que se cumplen las circunstancias habitantes para hacer efectivos los derechos consolidados (certificado de la empresa, declaración responsable o certificado AEAT, según el caso).
- El **importe máximo disponible** será la menor de las dos cuantías siguientes, calculadas para el conjunto de instrumentos de previsión social de los que el partícipe sea titular, según los supuestos legalmente previstos:



Importe máximo disponible

Trabajadores en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

La menor de las siguientes cantidades:

- (a) Salarios netos dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados con la última nómina previa a esta situación.
- (b) El resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para 2020 multiplicado por 3 en la proporción que corresponda al periodo de duración del ERTE. El periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

Empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida por mandato del art. 10 Real Decreto 463/2020

La menor de las siguientes cantidades:

- (a) Ingresos netos estimados dejados de percibir debido a la suspensión de apertura al público, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante la declaración anual del IRPF del ejercicio 2019 y, en su caso, la declaración del pago fraccionado del IRPF y del IVA del último trimestre.
- (b) El resultado de prorratear el IPREM anual para 12 pagas vigente para 2020 multiplicado por 3 en la proporción que corresponda al periodo de suspensión de apertura al público. El periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

Trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social o en un régimen de mutualismo alternativo a esta y hayan cesado en su actividad por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La menor de las siguientes cantidades:

- (a) Ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir como consecuencia de la situación de cese de actividad durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del IRPF del ejercicio 2019 y, en su caso, la declaración del pago fraccionado del IRPF y del IVA del último trimestre.
- (b) El resultado de prorratear el IPREM anual para 12 pagas vigente para 2020 multiplicado por 3 en la proporción que corresponda al periodo de cese de la actividad. El periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

- El reembolso de los derechos consolidados deberá atenderse en el plazo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa. En el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.



Prórrogas del plazo para la presentación de determinados informes en el marco de la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Se faculta a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para que, previa resolución e informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, establezca prórrogas del plazo para la presentación de los informes que se indican a continuación.

- En el ámbito de las compañías de seguros y reaseguros:
 - (a) Informe Periódico de Supervisión durante el año 2020.
 - (b) Informe de Situación Financiera y de Solvencia referida al cierre del ejercicio económico 2019 y el correspondiente Informe Especial de Revisión.
 - (c) Información cuantitativa, o estadístico-contable, anual por el ejercicio económico 2019 y trimestral por el primer trimestre del ejercicio económico 2020.

- En el ámbito de los planes y fondos de pensiones:
 - (a) Informe sobre el grado de cumplimiento de las normas de separación entre la entidad gestora y la depositaria.
 - (b) Informe sobre la efectividad de los procedimientos de control interno.
 - (c) Revisión financiero actuarial.
 - (d) Información estadístico-contable correspondiente al ejercicio 2019 y al primer trimestre del ejercicio económico 2020.

- En el ámbito de los distribuidores de seguros y reaseguros: información estadístico-contable y de negocio correspondiente al cierre del ejercicio económico 2019.



CUATRECASAS TASK FORCE

Desde Cuatrecasas estamos trabajando intensamente para nuestros clientes en el asesoramiento legal de todo lo relacionado con la crisis del COVID-19, y estamos a su disposición para dar una respuesta inmediata en todos los ámbitos del derecho.

Nuestro Equipo de Conocimiento e Innovación continúa gestionando nuestro conocimiento colectivo de la forma más eficiente posible durante estos tiempos inciertos para proveer un innovador asesoramiento legal de la más alta calidad a nuestros clientes en todos los asuntos relacionados con la crisis.

Para más detalles, por favor contacte con Cuatrecasas o visite nuestro [sitio web](#).

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

